

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO NIT. 900272104-9
DEMANDADA: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO C.C. 49.732.416
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01212-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1558

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO C.C. 49.732.416, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, HELMBANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, FINAMERICA, G.M.C.A y MACROFINANCIERA. Para su efectividad ofíciese a las entidades bancarias correspondientes para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 0350 de fecha 01 de febrero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: CRISPULO GUILLERMO ARZUAGA ORTIZ
MYRIAN MERCEDES LIMA ALFARO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00285-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1583

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CRISPULO GUILLERMO ARZUAGA ORTIZ, C.C. 5.143.500, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2043 de fecha 15 de mayo de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MYRIAN MERCEDES LIMA ALFARO C.C. 26.732.465, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1175 de fecha 06 de mayo de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LILIANA ARRIETA GARCIA, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS “COOPEJEM”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 744.709,02
Citación Personal -----	\$ 11.300,00
Notificación por aviso -----	\$ 11.300,00
Otros gastos -----	\$ 78.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 767.309,02

SON: SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$767.309,02).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS “COOPEJEM”.
DEMANDADO: LILIANA ARRIETA GARCIA.
RADICADO: 20-0001-41-89-001-2018-00336-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1586

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$767.309,02).

Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.079 y T.P. No 137.811 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS “COOPEJEM” en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, en atención al memorial poder aportado, reconózcase personería jurídica a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No 30.061.801 y portadora de la T.P. No 219.290 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS “COOPEJEM”., dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPEJEM.
DEMANDADO: LILIANA ARRIETA GARCIA.
RADICADO: 20-0001-41-89-001-2018-00336-00.
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1585

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Así mismo, no se están teniendo en cuenta en la liquidación del crédito los títulos de depósitos judiciales que han sido entregados a la parte demandante. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$14.894.184,00

Intereses Moratorios: 12/12/2017 al 17/08/2018: \$ 3.121.291,40

Intereses Moratorios: 18/08/2018 al 30/06/2021: \$ 11.361.457,32

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 14.894.184,00	12	agos./18	0,2791	\$ 138.565,56
\$ 14.894.184,00	30	sep./18	0,2772	\$ 344.055,65
\$ 14.894.184,00	30	oct./18	0,2745	\$ 340.704,46
\$ 14.894.184,00	30	nov./18	0,2724	\$ 338.097,98
\$ 14.894.184,00	30	Dic./18	0,271	\$ 336.360,32
\$ 14.894.184,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 331.892,07
\$ 14.894.184,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 341.945,64
\$ 14.894.184,00	30	mar-19	0,2706	\$ 335.863,85
\$ 14.894.184,00	30	abril./19	0,2698	\$ 334.870,90
\$ 14.894.184,00	30	may-19	0,2701	\$ 335.243,26
\$ 14.894.184,00	30	jun./19	0,2695	\$ 334.498,55
\$ 14.894.184,00	30	jul./19	0,2692	\$ 334.126,19
\$ 14.894.184,00	30	agos./19	0,2698	\$ 334.870,90
\$ 14.894.184,00	30	sep./19	0,2698	\$ 334.870,90
\$ 14.894.184,00	30	oct./19	0,2665	\$ 330.775,00
\$ 14.894.184,00	30	nov./19	0,2655	\$ 329.533,82
\$ 14.894.184,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 327.299,69
\$ 14.894.184,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 324.693,21
\$ 14.894.184,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 354.853,93
\$ 14.894.184,00	30	mar-20	0,2843	\$ 352.868,04
\$ 14.894.184,00	30	abril./20	0,2804	\$ 348.027,43
\$ 14.894.184,00	30	may-20	0,2729	\$ 338.718,57
\$ 14.894.184,00	30	jun./20	0,2718	\$ 337.353,27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

\$ 14.894.184,00	30	jul./20	0,2718	\$ 337.353,27
\$ 14.894.184,00	30	agos./20	0,2744	\$ 340.580,34
\$ 14.894.184,00	30	sep./20	0,2753	\$ 341.697,40
\$ 14.894.184,00	30	oct./20	0,2714	\$ 336.856,79
\$ 14.894.184,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 332.140,30
\$ 14.894.184,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 325.065,57
\$ 14.894.184,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 297.635,44
\$ 14.894.184,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 301.731,34
\$ 14.894.184,00	30	mar-21	0,2412	\$ 299.373,10
\$ 14.894.184,00	30	abril./21	0,2397	\$ 297.511,33
\$ 14.894.184,00	30	may-21	0,2383	\$ 295.773,67
\$ 14.894.184,00	30	jun./21	0,2382	\$ 295.649,55
				\$11.361.457,32

TOTAL CAPITAL \$14.894.184,00 + INTERESES MORATORIOS LIQUIDACIÓN APROBADA A FOLIO 20 Cuad Ppal \$3.121.291,40 + INTERESES MORATORIOS LIQUIDACIÓN ACTUAL \$11.361.457,32 = \$29.376.932,72 - menos títulos entregados \$5.998.982 = VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.377.950,72).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.377.950,72), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA SA.
DEMANDADO : SCCA ALIMENTOS
CLAUDIA ASTORGA VERA
ANGELA PATRCIA ORDOÑEZ
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-00724-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 1569

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN¹, para que represente a la parte demandada SCCA ALIMENTOS, debidamente emplazado mediante auto N° 1088 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem: Nombre: VICTOR MEJIA HOLGUIN Correo: vicmehol@gmail.com Teléfono: 3146235134.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TORRES SOTO S.A.S. NIT. 900.076.839-3
DEMANDADO: HERIBERTO FERNANDEZ URBAEZ C.C. 17.953.445
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00197-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 1542

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, al demandado HERIBERTO FERNANDEZ URBAEZ le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante en el presente asunto, para que remita al demandado la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TORCOROMA JACOME MOLINA C.C. 37.330.691
DEMANDADO: JOSE RAUL MURCIA VEGA C.C. 77.184.733
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00202 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1545

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EVER DAZA JACOME C.C. 1.065.565.372
DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ C.C. 1.065.588.958
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00208 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

AUTO N° 1546

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA: ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA C.C. 77.168.961
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00210-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1556

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto del 2019, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA NIT. 900.189.642-5 y en contra de ALBERTO ENRIQUE MENDOZA GARCIA C.C. 77.168.961.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOHNN FREDY GARCIA DONADO C.C. 1.065.896.996
DEMANDADA : NURYS MARIA HERNANDEZ SAENZ C.C. 49.772.629
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00251-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 1529

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de allegar la liquidación del crédito dentro del proceso. De lo contrario, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: BALTASAR REALEZ DIAZ C.C. 79.822.625
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00037-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1543

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BALTASAR REALEZ DIAZ C.C. 79.822.625, distinguido la matrícula inmobiliaria No. 190-131587. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0557 de fecha 28 de febrero de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CESAR SERRANO PAREDES
DEMANDADO : CHARLES ALVARADO DE LA HOZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00102-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1577

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CHARLES ALVARADO DE LA HOZ so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIME ALFREDO RINCONES PUCHE
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA CORZO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00103-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1578

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado VICTOR JULIO MENDOZA CORZO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRIMAVERA
DEMANDADO : ERICK YECCITH PADILLA DE LEON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00107-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1579

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ERICK YECCITH PADILLA DE LEÓN so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRIMAVERA
DEMANDADO : YEILIS KATERINE MONTERO BULA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00108-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1580

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada YEILIS KATERINE MONTERO BULA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND - FONDRUMMOND- NIT. 824000609-4
DEMANDADA: JUAN CARLOS ELLES ROJAS C.C. 91.281.295
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00110-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1557

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y la retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.295, como empleado de DRUMMOND LTD. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y la retención de los dineros que tenga el demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.295, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO COLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias correspondientes para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y la retención de los emolumentos legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.295, como ex asociado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLES y ENERGETICA-SINTRAENERGETICA- y de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES RELACIONADOS CON LA MINERIA-COINTRAMIN-. Para su efectividad ofíciase a las entidades correspondientes

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND - FONDRUMMOND- NIT. 824000609-4
DEMANDADA:	JUAN CARLOS ELLES ROJAS C.C. 91.281.295
RADICACIÓN:	20-0001-41-89-001-2020-00110-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

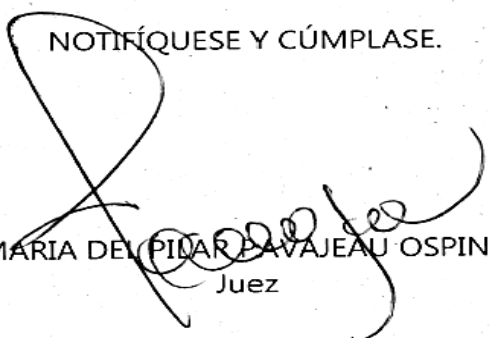
La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAVIER GARCIA
DEMANDADO : ANA DELIA QUINTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00120-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1437

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ANA DELIA QUINTERO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOOMEVA
DEMANDADO : VANESSA NOBLES BALLESTEROS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00129-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1438

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada VANESSA NOBLES BALLESTEROS so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DIONES DEL SOCORRO PADILLA
DEMANDADO : ARELIS ESTHER ROMERO MIRANDA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00181-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1570

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada ARELIS ESTHER ROMERO MIRANDA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO : LUIS HERNANDEZ MANJARREZ
ALJARY MILENA ROMO PEDROZO
ALSEDIS AMARA CASTILLO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00185-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1572

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a las partes demandadas LUIS HERNANDEZ MANJARREZ, ALJARY MILENA ROMO PEDROZO, ALSEDIS AMARA CASTILLO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL COUNTRY
DEMANDADO : LUISA MARGARITA DAZA YANI
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00189-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1573

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada LUISA MARGARITA DAZA YANI, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADA : HENRY BARRERA GALVIS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00245-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA

Auto No 1575

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor RAFAEL ANDRES MANJARREZ SANTODOMINGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.634.359, y T.P. N° 289.494 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RINCÓN DE VILLALBA NIT. 82400500460.
DEMANDADO: NUBIA ROSA MEJIA PARRA C.C 42497228.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00522 00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 1544

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

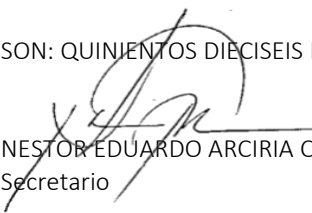
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada KEYLA CRUZ CUJIA TORRES, a favor de la parte demandante JOAQUIN BURGOS AREVALO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500.000,00
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	516.000,00

SON: QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$516.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: KEYLA CRUZ CUJIA TORRES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00532-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

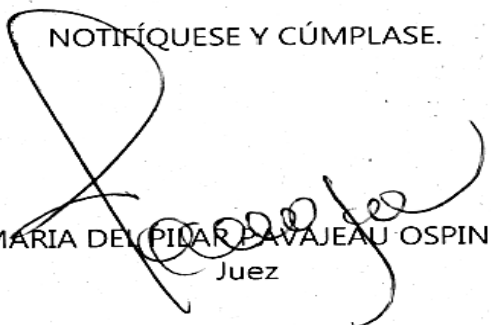
AUTO No. 1584

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$516.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso a favor del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO E COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LUZ AMANDA TORRES VILLAZON
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00555-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 1567

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA, para que represente a la parte demandada LUZ AMANDA TORRES VILLAZON, debidamente emplazados mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Correo electrónico del curador designado
marcosariasgarcia@hotmail.com
Celular 3186115757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL
CESAR “CORFIMUJER”
DEMANDADOS: ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA
ROSA ELENA MEDINA DE MEJIA
ANA MARCELA LIMA CABARCAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00574-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No 01566

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 22 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto debido a que la notificación efectuada no cumplía con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, sin embargo, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endilgada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANA MARCELA LIMA CABARCAS C.C. 1.063.487.613, como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES CUATROCEINTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.477.036).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDINSON GALVIS LOPEZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL
MARIA JESUS MONSALVO CUAN
RADICADO : 20001-41-89-001-2020-00611-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 1574

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN¹, para que represente a la parte demandada MARIA JESUS MONSALVO CUAN, debidamente emplazado mediante auto N° 20824 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem Nombre: VICTOR MEJIA HOLGUIN Correo: vicmehol@gmail.com Teléfono: 3146235134



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED
Demandado : SANDRA LILIANA PABON CUELLAR
ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00317 00
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el último inciso art. 280 Ibidem, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante que la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED “EN INTERVENCION”, los demandados ARINDA ESTHER PEÑALOSA y SANDRA LILIAN PABON CUELLAR, se constituyeron deudores de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré No 35425 de fecha 31 de mayo de 2015 por valor de \$21.508.104, más los intereses moratorios sobre el capital, conforme a lo pactado en el título adosado a la demanda.

La demanda se funda en el hecho de que las ejecutadas no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 10 de abril de 2019, de acuerdo al pagaré relacionado en precedencia.

III. TRÁMITE PROCESAL

Este despacho, mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 dictó mandamiento ejecutivo a favor de las demandantes, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de *VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$21.508.104)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 35425 de fecha 31 de mayo de 2015.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -12 DE MAYO DE 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

Los demandados ARINDA ESTHER PEÑALOSA y SANDRA LILIAN PABON CUELLAR, se le notifico mediante correo electrónico del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2021 y dentro del término del traslado respectivo contestaron la demanda a través de apoderado judicial y presentaron excepciones de mérito denominadas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN
2. COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. GENERICA

De las excepciones planteadas por las demandadas se dio traslado a la parte demandante y dentro del término del traslado concedido hicieron el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por las demandadas se encuentran probadas en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandada, propuso excepciones de mérito, por lo que se procede a desatarlas en el mismo orden propuesto, estudiándose de manera conjunta aquellas cuyos argumentos de defensa tengan iguales o similares cimientos jurídicos, lo cual se hará renglones subsiguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamentada por su proponente en que la obligación que reclama COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED “EN INTERVENCIÓN” a su representada ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS por la suma de \$21.508.104 por concepto del pagare No 35425 de fecha 31 de mayo de 2015, omitió dicha cooperativa tener en cuenta los descuentos por libranzas efectuada a la deudora principal SANDRA LILIANA PABON CUELLAR, teniendo en cuenta la naturaleza misma del crédito, descuentos efectuados de la asignación mensual recibida por la ejecutada PABON CUELLAR por lo que se solicita se declare el pago parcial de la obligación teniendo en cuenta los descuentos efectuados por libranza.

Frente a dichas excepciones la apoderada demandante expreso, que dicho medio exceptivo no es claro toda vez que la parte demandada firma que a la señora SANDRA LILIANA PABON CUELLAR le entregó mediante libranza el valor de \$21.508.104, cuando el valor real de la libranza fue de \$32.450.000, en los cuales se le descontaría una cuota de \$550.000, por 60 cuotas, dejando esta de cancelar las cuotas correspondiente desde el 28 de febrero de 2017 en la cuota 22, por lo que si existe razón a su mandante para accionar en el aparato jurisdiccional el presentado en las pretensiones. Adujo que dentro de la tabla de amortización se puede observar que la demandada, se encuentra en mora con su mandante por lo que le asiste razón de exigir el pago de la obligación que se encuentra clara, expresa, y exigible por el monto causado.

Al respecto, preciso es traer a colación lo normado por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil, disposición que señala que *“el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada”*.

De otra parte, pero en igual sentido, el artículo 784 ibidem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Confrontado lo anterior con el escrito de intervención y las pruebas recaudadas en el plenario, se deja entrever que la parte demandante allego la tabla de amortización de la obligación de la demandada de la cual se extrae que al monto de la obligación celebrada por la demandada en fecha 31 de mayo de 2015 fue por la suma de \$32.450.000, y que a la fecha 31 de enero de 2017 estaba en la suma de \$21.450.000, de ahí que el valor por el cual se le demanda a las señoras SANDRA LILIANA PABON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUELLAS Y ARINSA ESTHER PEÑALOZA ARIAS es el correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar, tal como se observa en la imagen adjunta:

Impreso por ZAPATA MARULANDA CLAUDIA El día 27/10/2021 02:21:02 PM

COCOCREDIMED
TABLA DE AMORTIZACION

Sucursal 001

Cliente 55168996 PABON CUELLAR SANDRA LILIANA
Codigo 319 UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Libranza CM-035425 % 2.13

Vr inversion	Intereses	Abo Inv	N. Cta	Fecha Vto	Vr Libranza	V.Cuota	Vr Abono	S. Cuota	Ult F pago cuota
18,518,265	394,959	155,041	1	31/05/2015	32,450,000	550,000	550,000	0	28/08/2015
18,363,224	391,652	158,348	2	30/06/2015	31,900,000	550,000	550,000	0	14/09/2015
18,204,876	388,275	161,725	3	31/07/2015	31,350,000	550,000	550,000	0	21/09/2015
18,043,151	384,826	165,174	4	31/08/2015	30,800,000	550,000	550,000	0	21/09/2015
17,877,977	381,303	168,697	5	30/09/2015	30,250,000	550,000	550,000	0	28/10/2015
17,709,280	377,705	172,295	6	31/10/2015	29,700,000	550,000	550,000	0	22/12/2015
17,536,985	374,030	175,970	7	30/11/2015	29,150,000	550,000	550,000	0	22/12/2015
17,361,015	370,277	179,723	8	31/12/2015	28,600,000	550,000	550,000	0	16/01/2016
17,181,292	366,444	183,556	9	31/01/2016	28,050,000	550,000	550,000	0	16/02/2016
16,997,736	362,529	187,471	10	28/02/2016	27,500,000	550,000	550,000	0	05/04/2016
16,810,265	358,531	191,469	11	31/03/2016	26,950,000	550,000	550,000	0	15/04/2016
16,618,796	354,447	195,553	12	30/04/2016	26,400,000	550,000	550,000	0	17/05/2016
16,423,243	350,276	199,724	13	31/05/2016	25,850,000	550,000	550,000	0	07/06/2016
16,223,519	346,017	203,983	14	30/06/2016	25,300,000	550,000	550,000	0	25/07/2016
16,019,536	341,666	208,334	15	31/07/2016	24,750,000	550,000	550,000	0	24/08/2016
15,811,202	337,223	212,777	16	31/08/2016	24,200,000	550,000	550,000	0	20/09/2016
15,598,425	332,685	217,315	17	30/09/2016	23,650,000	550,000	550,000	0	07/03/2017
15,381,110	328,050	221,950	18	31/10/2016	23,100,000	550,000	550,000	0	06/03/2019
15,159,160	323,316	226,684	19	30/11/2016	22,550,000	550,000	550,000	0	07/03/2019
14,932,476	318,481	231,519	20	31/12/2016	22,000,000	550,000	550,000	0	09/04/2019
14,700,957	313,543	236,457	21	31/01/2017	21,450,000	550,000	491,896	58,104	09/04/2019

Coligiéndose de lo anterior, que hasta la presente no existe un pago parcial de la obligación reclamada y cobro de lo no debido alegado por las hoy ejecutadas, pues la suma cobrada con la interposición del proceso es la adeudada, máxime si tenemos en cuenta que posterior a la presentación de la demanda no efectuó pago alguno que no haya sido tenido en cuenta al momento de presentar la demanda ni mucho menos aporte prueba de que haya seguido realizado abonos a la prenombrada obligación que en todo caso deban aplicarse al momento de practicar la liquidación del crédito, de ahí que claramente se encuentre evidenciado que las excepciones propuestas no se encuentran acreditadas en el plenario y así serán declaradas por el despacho, quedando entonces, se reitera, sin sustento factico y probatorio los medios exceptivos analizados, pues hasta la presente existe una obligación pendiente por pagar al demandante en cabeza de las demandadas.

2. GENERICA E INNOMINADA. Con relación a esta afirmación, considera el despacho que no exista otra excepción que deba alegarse y de contera demostrarse y que sirva de defensa al extremo ejecutado.

Finalmente, propio es indicar que los requisitos impuestos a los títulos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Entendiéndose **La claridad de la obligación**, que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea



oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.**

Por **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repeler con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Cotejado lo anterior con el pagaré que sirve de pábulo para la presente demanda, observa el despacho que respecto al requisito de claridad de obligación: las ejecutadas SANDRA LILIANA PABON CUELLAR y ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS suscribieron el pagare a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED, derivándose de ello, la existencia de una obligación clara y expresa en favor del demandante y en contra de las demandadas por el incumplimiento del pago de la obligación contenida en el titulo valor (pagare), de ahí que nos encontremos frente a una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de las hoy ejecutadas, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el despacho que le asiste pleno derecho al tenedor de hacer efectivo el título objeto de ejecución en el presente asunto, máxime cuando los sustentos del escrito de contestación y las excepciones propuestas realizada por la parte demandada, carecen de soporte probatorio de conformidad con lo antes expuesto.

En virtud de ello, procedente es para este fallador declarar no probadas las excepciones denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, y en consecuencia de ello, seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED y en contra de las demandadas SANDRA LILIANA PABON CUELLAR y ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS, de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA Y DE COBRO DE LO NO DEBIDO, de acuerdo a lo preceptuado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

en el Artículo 422 DEL C.G.P. propuestas por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. En consecuencia, sígase adelante con la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED y en contra de SANDRA LILIANA PABON CUELLAR y ARINDA ESTHER PEÑALOZA ARIAS, de conformidad con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo acotado en precedencia.

TERCERO-. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO-. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría.

QUINTO-. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.075.405,2, monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ
DEMANDADO : MAYRA RAAD
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00631-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1457

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada MAYRA RAAD so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE LUIS VILORIA FLOREZ
DEMANDADO : LIDA SIRLEY CARDONA CORDERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00639-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1458

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada LIDA SIRLEY CARDONA CORDERO so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANDRÉS GEOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADO : TERENIS LUCIA RINCON CASTILLA
 AROLDO ALFONZO MENDOZA EBRAT
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00662-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1459

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados TERENIS LUCIA RINCON CASTILLA Y AROLD ALFONZO MENDOZA EBRAT so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S
DEMANDADO : FREDY YAIR SANCHEZ MARCHENA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00669-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1460

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado FREDY YAIR SANCHEZ MARCHENA so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BERTA EMILIA DE AGUA CANTILLO
Demandados : CESAR VILLAR SANCHEZ
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00042-00
Asunto : Previo A Resolver De Fondo

Auto No. 1594

Previo a resolver el presenta asunto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte al expediente digital el contrato de arrendamiento celebrado, objeto del presente proceso o en su defecto indique con claridad la forma en que fue celebrado y la fecha en que inicio el mismo. Lo anterior, a efecto de verificar los hechos y pretensiones de la demanda a fin de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Restitución de mueble Arrendado

Demandante: WALDIR ANDRES VEGA TORRES

Demandado: DARLY JULIETH CARDONA LUNA

Radicado : 20001 40 03 001 2022 00462

Asunto: Auto señala fecha de audiencia

Auto:1593

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha del día Primero (01) AGOSTO de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 2 cuaderno ppal).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Practíquese el interrogatorio de parte del demandante WALDIR ANDRES VEGA TORRES solicitado por el apoderado de la parte demandada, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Testimoniales: Solicita se decretese los testimonios de SILVIA LUNA CASTILLO, CARLOS ANDRES OVALLE MOSQUERA Y DANITH LISBETH BUSTOS CAAMAÑO para que deponga acerca de para que deponga a cerca de los hechos de la demanda especialmente los pagos de la obligación.

Cítese al señor SILVIA LUNA CASTILLO, CARLOS ANDRES OVALLE MOSQUERA Y DANITH LISBETH BUSTOS CAAMAÑO, para que deponga a cerca de los hechos de la demanda y contestación de la demanda. Cítese a través del apoderado de la parte demandada.

3. De oficio:

Interrogatorio de partes

Practíquese el interrogatorio de parte de la demandada DARLY JULIETH CARDONA LUNA decretado de oficio, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA: DIANA JANETH ARDILA MEJIA CC No 1.129.521.520
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00608 -00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 1571

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-161609 de propiedad de la demandada DIANA JANETH ARDILA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.129.521.520. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3117 de fecha 03 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GÓMEZ GARZÓN CC No 85.465.680
DEMANDADOS: VILMA ROSA SOLANO TORRES CC No 42.497.536
IVAN DAVID GOMEZ SOLANO CC No 1.065.613.561
JOSE LUIS GOMEZ SOLANO CC No 1.118.821.077
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00339-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 01587

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor ALEX GÓMEZ GARZÓN y en contra de VILMA ROSA SOLANO TORRES, IVAN DAVID GOMEZ SOLANO y JOSE LUIS GOMEZ SOLANO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en el titulo valor base de recauda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COTRATEKAR S.A.S NIT No 901374073-0
DEMANDADOS: DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ CC No 26.722.340
JAVIER ALBORCH ROCHA CC No 5.008.188
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00341-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO.

AUTO No 1548

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COTRATEKAR S.A.S y en contra de DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ y JAVIER ALBORCH ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.260.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 30 de enero de 2023 hasta el día 30 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 31 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. No 171.174 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT. 900.250.855-7
DEMANDADOS: HORTENCIA BEATRIZ MARTINEZ DE REINA CC No 26.954.190
EINSTEIN GEOMAR REINA MARTINEZ CC No 77.029.703
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00342-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1553

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA y en contra de HORTENCIA MARTINEZ DE REINA y EINSTEIN GEOMAR REINA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.148.000) por concepto de capital discriminado de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$48.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
- c) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
- d) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
- e) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
- f) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
- g) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.
- h) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
- i) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
- j) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
- k) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- l) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- m) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- n) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
- o) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.
- p) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.
- q) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.
- r) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.
- s) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.
- t) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.
- u) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.
- v) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.
- w) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.
- x) Por la suma de \$90.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.
- y) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.
- z) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.
- aa) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
- bb) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
- cc) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- dd) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
- ee) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- ff) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- gg) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
- hh) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021.
- ii) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021.
- jj) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021.
- kk) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- ll) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- mm) Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- nn) Por la suma de \$15.000.00, correspondiente al retroactivo de enero, febrero y marzo.
- oo) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- pp) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.
- qq) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.
- rr) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.
- ss) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.
- tt) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.
- uu) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.
- vv) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.
- ww) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.
- xx) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023.
- yy) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2023.
- zz) Por la suma de \$105.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023.
- aaa) Por la suma de \$145.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023.
- bbb) Por la suma de \$115.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023.
- ccc) Por la suma de \$115.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- ddd) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, a partir del día once (11) de cada mes a su causación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- eee) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presente demanda hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- fff) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LISSETTE QUINTIAN SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.091.657.027 y T.P. No 260.789 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: NEYID MOHAMED OSMAN DAZA CC No 7.574.421
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00344-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1562

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de NEYID MOHAMED OSMAN DAZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.440.725,02) por concepto de capital de las cuotas objeto de alivio financiero, discriminadas de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$239.795,71 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- c) Por la suma de \$239.795,71 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.
- d) Por la suma de \$239.795,71 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.
- e) Por la suma de \$239.795,71 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.
- f) Por la suma de \$240.445,38 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.
- g) Por la suma de \$241.096,80 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.
- h) Por la suma de DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$2.024.213,11) por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:
- i) Por la suma de \$226.003,60 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.
- j) Por la suma de \$227.192,76 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.
- k) Por la suma de \$228.296,48 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.
- l) Por la suma de \$229.407,23 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023.
- m) Por la suma de \$230.525,02 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2023.
- n) Por la suma de \$231.655,19 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023.
- o) Por la suma de \$215.355,53 correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- p) Por la suma de \$217.039,89 correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023.
- q) Por la suma de \$218.737,41 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- r) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día siguiente de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$14.805.155,02) correspondientes al saldo insoluto base de recaudo.
- t) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- u) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.968.065 y T.P. No 277.286 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE RUPERTO CORREA HERNANDEZ CC No 15.500.193
DEMANDADOS: JOSE LUIS ROJAS FONSECA CC No 77.170.098
EUDINIS RANGEL CAMACHO CC No 49.606.418
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00345-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1564

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE RUPERTO CORREA HERNANDEZ y en contra de JOSE LUIS ROJAS FONSECA y EUDINIS RANGEL CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 10 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor RUBEN DAVID OÑATE CELEDON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.970 y T.P. No 205.574 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez